

CLÁUSULAS DE GUERRA DEL INSTITUTO (CARGAMENTOS)

RIESGOS CUBIERTOS

- 1.- Queda entendido y convenido que sujeto a los términos, exclusiones y Condiciones Generales de la Póliza a la cual se endosa esta cláusula, la Compañía indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas por:
 - 1.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil proveniente de las mismas o por un acto hostil por o en contra de una potencia beligerante.
 - 1.2 Captura, decomiso, embargo preventivo, restricción o detención que resulten de los riesgos cubiertos bajo la cláusula 1.1 anterior y de las consecuencias de los mismos o de cualquier tentativa de ellos.
 - 1.3 Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA

2. Este seguro cubre avería gruesa y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley o práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida resultante de riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

3. En ningún caso este seguro cubrirá
 - 3.1.- Pérdida, daño o gasto atribuible a falta voluntaria del Asegurado.
 - 3.2.- Merma normal, pérdida normal de peso o volumen , o uso y desgaste normal del interés asegurado.
 - 3.3. Pérdida, daño o gasto causado por la insuficiencia o la inapropiada del embalaje o preparación del interés asegurado (para propósito de esta Cláusula 3.3. "embalaje" se considerará que incluye la estiba en un contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes de tomar efecto este seguro o hay sido efectuada por el Asegurado o alguno de sus empleados).
 - 3.4. Pérdida, daño o gasto causado por vicio propio o por la naturaleza del interés asegurado.
 - 3.5. Pérdida, daño o gasto causado próximamente por retraso, aún cuando el retraso sea causado por un riesgo asegurado (excepto gastos pagaderos bajo la Cláusula 2 más arriba).
 - 3.6. Pérdida, daño o gasto que se origine de la insolvencia o incumplimiento financiero penable de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
 - 3.7. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

- 3.8. Pérdida, daño o gasto que se origine de cualquier uso hostil de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

CLÁUSULAS DE EXCLUSIONES DE INNAVEGABILIDAD E INADAPTABILIDAD

4.1.- En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gasto que se derive de:

- La falta de condiciones de navegabilidad del buque o embarcación.
- La inadaptabilidad del buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón para transportar con seguridad el bien asegurado.
- Cuando el Asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad o inadaptabilidad, en el momento en que el bien asegurado es cargado en ellos.

4.2 La compañía renuncia a cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y adaptabilidad de éste para transportar el bien asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal condición de innavegabilidad o inadaptabilidad.

CLÁUSULA DE TRÁNSITO

5. 5.1.- Este seguro

5.1.1.- Toma efecto solamente cuando el interés asegurado es cargado y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte es cargada en un buque transoceánico, y

5.1.2. Termina subordinado a 5.2. y 5.3. más abajo, bien cuando el interés asegurado es descargado, y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte es descargada, de un buque transoceánico en el puerto o lugar de final de descarga, o

A la expiración de 15 días contados desde la media noche del día de la llegada del buque al puerto o lugar final de descarga, lo que suceda primero; sin embargo,

Subordinado a pronto aviso a los a la Compañía y a una prima adicional, dicho seguro

5.1.3.- Vuelve a tomar efecto cuando, sin haber sido descargado el interés asegurado en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpa de allí, y

5.1.4. Termina subordinado a 5.2 y 5.3. Más abajo, bien cuando el interés asegurado es descargado, y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte es descargada del buque en el puerto o lugar final (o substitutivo) de descarga., o

A la expiración de 15 días contados desde la media noche del final de la nueva llegada del buque al puerto o lugar final de descarga o de la llegada del buque a un puerto o lugar substitutivo de descarga; lo que suceda primero.

5.2.- Si durante el viaje asegurado el buque transoceánico llega a un puerto o lugar intermedio para descargar el interés asegurado con el objeto de que sea transportado por otro buque transoceánico o por avión, o si las mercancías son descargadas del buque en un puerto o lugar de refugio, entonces, subordinado a 5.3 más abajo y a una prima adicional si fuera requerida, éste seguro continúa hasta la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de la llegada del buque a tal puerto o lugar, pero después de ello vuelve a tomar efecto en tanto el interés asegurado es cargado, y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte es cargada, en otro buque

transoceánico o avión. Durante el periodo de 15 días el seguro permanece en vigor después de la descarga mientras, solamente, el interés asegurado, y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte se encuentre en tal puerto o lugar. Si las mercancías son objeto de nuevo transporte dentro del indicado periodo de 15 días o si el seguro vuelve a tomar efecto como está indicado en la Cláusula 5.2.

5.2.1. Cuando el nuevo transporte es por buque transoceánico este seguro continúa sujeto a los términos de estas Cláusulas, o

5.2.2.- cuando el nuevo transporte es por avión, las Cláusulas corrientes del Instituto para Guerra (carga Aérea) (Excluidos los envíos por correo) serán entendidas formando parte de este seguro y se aplicarán al nuevo transporte por aire.

5.3. Si el viaje en el contrato de transporte es terminado en un puerto u lugar que no sea el de destino convenido en la presente, tal puerto o lugar será entendido como puerto final de descarga y el mencionado seguro cesará de conformidad a 5.1.2. . Si el interés asegurado es subsecuentemente reembarcado a su destino original o a cualquier otro, con tal de que se de noticia a la Compañía antes del comienzo de tal tránsito adicional y subordinado al pago de una prima adicional, el seguro tomará de nuevo efecto.

5.3.1. En caso de que el interés asegurado haya sido descargado, cuando el interés asegurado esté embarcado, y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte sea embarcada, para el viaje en otro buque:

5.3.2. En caso de que el interés asegurado no haya sido descargado, cuando el buque zarpe de tal entendido puerto final de descarga; de allí en adelante el seguro termina de conformidad con 5.1.4.

5.4. El seguro contra los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, es extendido mientras el interés asegurado o cualquier parte de este interés esté cargado en una embarcación y mientras que la misma esté en tránsito a o desde el buque transoceánico, pero en ningún caso a la expiración de 60 días después de la descarga del buque transoceánico a menos que de otra manera fuera especialmente convenido con la Compañía.

5.5. Subordinado a pronto aviso a la Compañía, y a una prima adicional si fuera requerida, este seguro permanecerá en vigor sujeto a los términos de estas cláusulas durante cualquier desviación, o cualquier variación de la aventura por virtud del ejercicio de una libertad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

(Para el propósito de la cláusula 5 "llegada" será entendido significar que el buque está anclado, acoderado, o de otra manera asegurado a un muelle o lugar dentro del área de la autoridad de la bahía. Si tal muelle o lugar no es disponible, se entenderá que la llegada ha ocurrido cuando el buque primeramente eche anclas, o acodere o de otra forma se asegure, sea en o fuera del puerto o lugar de descarga propuesto.

"buque transoceánico" será entendido significar un buque que transporta el interés desde un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía por mar en aquel buque)

CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

6. Cuando, después de tomar efecto este seguro, el destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto a una prima y bajo condiciones a ser convenidas subordinado a que un pronto aviso sea dado a la Compañía.
7. Si alguna estipulación contenida en este contrato estuviera en contradicción con las cláusulas 3.7, 3.8 ó 5, se considerará sin valor ni fuerza alguna hasta el límite de tal incompatibilidad.

CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

8.- 8.1. Con el fin de recuperar bajo este seguro el Asegurado debe tener un interés asegurable en la materia asegurada al momento de la pérdida.

8.2. Subordinado a 8.1. Arriba, el Asegurado tendrá el derecho de recuperar por pérdida asegurada, que ocurra durante el período cubierto por este seguro, aunque dicha pérdida haya ocurrido antes de que el contrato de seguro fuera concluido, a menos que el Asegurado fuera sabedor de la pérdida y la Compañía no.

CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR

9.- 9.1 Si el Asegurado contrata cualquier seguro de incremento de valor convenido de la carga se considerará que ha sido incrementado al monto total asegurado bajo este seguro y por todos los seguros de incremento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad bajo este seguro será por la proporción que exista entre la suma por la presente asegurada y tal monto total asegurado.

En caso de reclamo el Asegurado deberá proporcionar a la Compañía evidencia de las sumas aseguradas por todos los otros seguros.

9.2. Cuando este seguro sea de incremento de valor, se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga se considerará igual al monto total asegurado por el seguro primario y por todos los seguros de incremento de valor que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre la carga por el Asegurado y la responsabilidad bajo este seguro será por la proporción que exista entre la suma por la presente asegurada y tal monto total asegurado.

En caso de reclamo el Asegurado deberá proporcionar a la Compañía evidencia de las sumas aseguradas por todos los otros seguros.

CLÁUSULA DE NO EFECTO

10. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

CLÁUSULA DE DEBERES DEL ASEGURADO

11. Con respecto a cualquier pérdida recuperable bajo la presente, el Asegurado, sus empleados y agente están en el deber de

11.1. Tomar aquellas medidas que sean razonables con el propósito de prevenir o aminorar tal pérdida

Y

11.2. Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos en contra de transportadores, depositarios u otras terceras partes

Y la Compañía, en adición de cualquier pérdida recuperable bajo la presente, reembolsará al Asegurado cualesquiera gastos en que incurra apropiada y razonablemente en cumplimiento de estos deberes.

CLÁUSULA DE RENUNCIA

12. Las medidas que tomen el Asegurado o la Compañía con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar el interés asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni de otro modo perjudicarán los derechos de cualquiera de las partes.

CLÁUSULA DE PRONTITUD RAZONABLE

13. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias dentro de su control.

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE GUERRA

14. La cobertura del riesgo de Guerra aquí mencionada, puede ser cancelada por la Compañía o por el Asegurado, siempre y cuando se dé aviso con 7 (siete) días de anticipación.

Dicha cancelación será efectiva al vencimiento de los 7 (siete) días contados a partir de las doce horas, (medio día) del día en que se expida el aviso de cancelación por o para la Compañía.

Los embarques que se encuentren en tránsito no se verán afectados por la cancelación de la cobertura de Guerra, quedando los bienes cubiertos hasta que lleguen a su destino final.